

Al Despacho de la señora Juez, solicitud títulos judiciales/solicitud nulidad de auto. Sírvase proveer. Bogotá, 24 de enero de 2024.



JENIFER VIVIANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente, se tiene, que el presente asunto terminó por desistimiento tácito mediante auto del cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado. Así las cosas, este proceso no cuenta con sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, ni auto que ordene seguir adelante con la ejecución, y sin embargo se encuentra terminado, por lo que la solicitud de entrega de títulos judiciales que hace ROMULO PALACIOS MACHADO, demando dentro de este radicado vista a (pdf 13) del cuaderno principal, es procedente dadas las cuestiones anotadas.

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría corroborar si existen títulos de depósito judicial consignados para este proceso, de descuentos realizados al demandado **ROMULO PALACIOS MACHADO**, de ser así, hágasele entrega a este, de esas sumas que se encuentren depositadas.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 015 del 31 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, solicitud títulos judiciales/solicitud nulidad de auto. Sírvase proveer. Bogotá, 24 de enero de 2024.



JENIFER VIVIANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Entran las presentes diligencias al Despacho, con incidente de nulidad presentado por el gestor judicial de la entidad demandante, solicitando declarar la nulidad del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 133 del C.G del P., las causales de nulidad son de carácter taxativo y su solicitud debe corresponder a una o más de las 8 señaladas en dicha disposición normativa. Así mismo, el artículo 135 ib. establece los requisitos para alegarla y que hacen relación a la legitimación para proponerla; expresar la causal invocada; los hechos en que se fundamenta; aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, entre otras, además de disponer, que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo.

De la revisión del escrito de nulidad, se observa que el proponente no encuadra su alegato en ninguna de las causales descrita en el artículo 133 del CGP, pues expresamente no señala ninguna de ellas y de los hechos que fundamentan la solicitud tampoco se desprende que estos se ajusten a alguna de tales causales. Luego, tampoco tiene legitimación para invocarla, pues la terminación del proceso ejecutivo que motiva la censura es atribuible a su falta de actividad procesal para impulsar la actuación judicial, por lo que a la luz del inciso segundo del artículo 135 ib. no puede alegar una nulidad que ha tenido origen en su falta de diligencia.

Así mismo, la oportunidad para proponerla al no encuadrar dentro de los supuestos facticos del artículo 134 del CGP, debió haberla planteado dentro del término de ejecutoria del auto que decretó la terminación. Por ende, para la fecha en que hizo uso de este remedio procesal, la oportunidad ya había precluido, pues la decisión por la que se duele ya había cobrado ejecutoria.

En ese orden de ideas, el Despacho dará aplicación al inciso cuarto del artículo 135 del CGP, por lo que,

RESUELVE

RECHAZAR de plano el incidente propuesto por el gestor judicial de la parte demandante, con base en lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 015 del 31 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, devolución proceso confirmando decisión apelada/memorial solicitud entrega títulos judiciales. Sírvase proveer. Bogotá, 23 de enero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Entran las presentes diligencias al Despacho con providencia del 30 de noviembre de 2023 procedente del superior jerárquico, confirmando la providencia por medio de la cual se negó la nulidad deprecada por el señor Alexander Sánchez Manrique, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, mediante proveído del 30 de noviembre de 2023, que milita a (pdf 16) del cuaderno de incidente de nulidad, mediante el cual resolvió **CONFIRMAR** el auto del 30 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 015 del 31 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, devolución proceso confirmando decisión apelada/memorial solicitud entrega títulos judiciales. Sírvase proveer. Bogotá, 23 de enero de 2024.


JENNIFER VILLANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente, se tiene que en contra de ALEXANDER SÁNCHEZ MANRIQUE quien actuó como incidentante dentro de este proceso ejecutivo, no existen medidas cautelares en su contra, por lo que la solicitud de entrega de títulos judiciales vista a (pdf 99) del cuaderno principal, es procedente.

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría corroborar si existen títulos de depósito judicial consignados para este proceso, realizadas por ALEXANDER SÁNCHEZ MANRIQUE, de ser así, hágasele entrega exclusivamente de esas sumas que se encuentren depositadas.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 015 del 31 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, no acepta cargo liquidador. Sírvase proveer. Bogotá, 12 de diciembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Para continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **RELEVAR** del cargo a **CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, no se hizo presente a la aceptación del cargo, en consecuencia, se designa a **LICET YADIRA VELÁSQUEZ PACHECO**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora a **JESSICA SOLANYI HOYOS HOYOS**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

2.- Secretaría proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 015 del 31 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con informe secretarial. Sírvase proveer Bogotá, 25 de enero de 2024.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 286 del CGP, el Despacho procede a corregir la alteración en la fecha de la providencia inmediatamente anterior vista a (pdf 01.023) del expediente, por lo que,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto visto a (pdf 01.023), para que se entienda, que la fecha de esta providencia corresponde al día once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y no como allí quedó plasmado.

SEGUNDO: Todo lo demás que no ha sido objeto de modificación conserva plena vigencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 015 del 31 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con informe secretarial. Sírvase proveer Bogotá, 25 de enero de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 286 del CGP, el Despacho procede a corregir la alteración en la fecha de la providencia inmediatamente anterior vista a (pdf 01.023) del expediente, por lo que,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto visto a (pdf 01.023), para que se entienda, que la fecha de esta providencia corresponde al día once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y no como allí quedó plasmado.

SEGUNDO: Todo lo demás que no ha sido objeto de modificación conserva plena vigencia.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 015 del 31 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, traslado liquidación de crédito vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 17 de enero de 2024.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Entradas las diligencias al Despacho se **DISPONE**:

1- Por ajustarse al Artículo 446 del C.G del P., **APROBAR** la liquidación del crédito, que a través de apoderado judicial presentó **AECSA S.A.**, con corte a 22 de noviembre de 2023, vista a (pdf 01.025) del cuaderno principal.

2.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

3.- En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** del 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 015 del 31 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud levantamiento medida. Sírvase proveer. Bogotá, 24 de enero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por pago parcial de la obligación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **HAROLD STIVEN RESTREPO**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **IEW020**, que se encuentra descrito en a la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría ofíciase a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria líbrese los oficios correspondientes, de conformidad a lo ordenado en el numeral anterior. No obstante, se insta a la parte demandante para que agende su cita previa a través del correo institucional del Despacho cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Por secretaria, ofíciase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme a la Ley 2213 de 2023 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **IEW020**, al correo electrónico mebog.sijin-i2a@policia.gov.co y mebog.sijin-radic@policia.gov.co, déjense las constancias de rigor.

QUINTO: Ordenar al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA**, para que la entrega haga la entrega real y material del automotor de placas **IEW0207**, y ponga a disposición de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, y o a quien éste disponga para tal efecto. Ofíciase.

SEXTO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte actora, indicando esa circunstancia.

SEPTIMO: No condenar en costas a ninguna de las partes dentro del presente asunto.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 015 del 31 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, traslado liquidación de crédito vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 17 de enero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Entradas las diligencias al Despacho se **DISPONE**:

1- Por ajustarse al Artículo 446 del C.G del P., **APROBAR** la liquidación del crédito, que a través de apoderado judicial presentó **BANCO POPULAR S.A.**, con corte a 3 de octubre de 2023, vista a (pdf 14) del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 015 del 31 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, citatorio art 291 negativo y solicitud de autorización para enviar citatorio a nueva dirección. Sírvase proveer. Bogotá, 25 de enero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los documentos que anteceden y comoquiera que se acredite el registro de la medida cautelar en la Oficina de Instrumentos Públicos, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Agréguese al plenario la citación de la demandada de que trata el artículo 291 del CGP, que obra a pdf 01.011 del expediente digital y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.
- 2.- De otro lado, procédase a la notificación de la demandada al correo electrónico dipipari628@hotmail.com, correo que aparece en los sistemas de información del banco.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 015 del 31 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud información títulos judiciales y requerir. Sírvase proveer. Bogotá, 24 de enero de 2024.



JENIFER VIVIANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En vista de la solicitud que obra a (pdf 16) del cuaderno principal, se pone en conocimiento del gestor judicial del demandante que en la actualidad hay títulos judiciales a favor de este proceso por valor de **\$1.577.613,70 m/cte**, de descuentos realizados al demandado JONATHAN NIÑO RODRIGUEZ, información esta que puede corroborar en informe de títulos visto a (pdf 17) del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 015 del 31 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, impulso procesal sobre liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, 19 de enero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver la solicitud vista a (pdf 18) del cuaderno principal, el Despacho se está a lo resuelto en providencia del 16 de mayo del 2023.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 015 del 31 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, traslado liquidación de crédito vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 17 de enero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Entradas las diligencias al Despacho se **DISPONE**:

1- Por ajustarse al Artículo 446 del C.G del P., **APROBAR** la liquidación del crédito, que a través de apoderado judicial presentó **AECSA S.A.**, con corte a 8 de noviembre de 2023, vista a (pdf 19) del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 015 del 31 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, traslado liquidación de crédito vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 17 de enero de 2024.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Entradas las diligencias al Despacho se **DISPONE**:

1- Por ajustarse al Artículo 446 del C.G del P., **APROBAR** la liquidación del crédito, que a través de apoderado judicial presentó **BANCOLOMBIA S.A.**, con corte a 31 de octubre de 2023, vista a (pdf 31) del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 015 del 31 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con acta de notificación personal demandado-término vencido en silencio/ pendiente resolver informe dejado en pdf 13 del cuaderno 2. Sírvase proveer, Bogotá, 17 de enero de 2024


JHENIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En vista del informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 286 del CGP, se procede a corregir la alteración en el número del documento de identidad de la parte demandada consignado en el numeral “primero” del auto de medidas cautelares de fecha de 07 de septiembre de 2023, por lo que:

RESUELVE

PRIMERO: **CORREGIR** la alteración en el número del documento de identidad del demandado **ANDRES FERNEY DAZA CRUZ** consignado en el numeral “primero” del auto de medidas cautelares de fecha de 07 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, entiéndase que el demandado **ANDRES FERNEY DAZA CRUZ** se identifica con la C.C. 1.023.890.351, y no como quedó consignado en el numeral “primero” del auto que se corrige.

TERCERO: Todo lo demás que no ha sido objeto de modificación conserva plena vigencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 015 del 31 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con acta de notificación personal demandado-término vencido en silencio/ pendiente resolver informe dejado en pdf 13 del cuaderno 2. Sírvase proveer, Bogotá, 17 de enero de 2024


JHENIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente, se tiene, que a (pdf 20) del cuaderno principal, el día 29 de noviembre de 2023 el demandado ANDRES FERNEY DAZA CRUZ se notificó personalmente de este proceso ejecutivo, en la sede del Juzgado, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado personalmente de la presente demanda a **ANDRES FERNEY DAZA CRUZ**, desde el 29 de noviembre de 2023 como se ve a (pdf 20) del expediente, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 015 del 31 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud pronunciarse sobre recurso contra medida cautelar-la solicitud visible a folio 06 c,2 no se fijó Art 319 CGP. Sírvase proveer. Bogotá D.C, 23 de enero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Entradas estas diligencias al Despacho,

RESUELVE

De las excepciones de mérito propuestas en tiempo por la parte demandada, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme al artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 015 del 31 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, solicitud pronunciarse sobre recurso contra medida cautelar-la solicitud visible a folio 06 c,2 no se fijó Art 319 CGP. Sírvase proveer. Bogotá D.C, 23 de enero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A pdf (06) del cuaderno de medias, obra memorial con solicitud de suspensión de las cautelares decretadas dentro de este proceso. Al respecto, el gestor judicial del demandado indicó que su alcance y su efecto sería la liquidación forzosa de su representada. Que presentó contestación de la demanda con excepción de pago, entre otras dentro del termino procesal para el efecto, y que el demandado no garantizó perjuicios, como debió haberlo hecho, induciendo en error al Despacho.

Enseña el artículo 599 del CGP norma esta, que regula las medias cautelares en procesos ejecutivos, que “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...” sin necesidad de prestar caución para responder por las costas y/o perjuicios derivados de su práctica. El anterior razonamiento procesal se justifica por la naturaleza del asunto, pues siendo este un derecho cierto y exigible, las medidas cautelares se orientan a la satisfacción del derecho reclamado y a la efectividad de la sentencia.

Caso distinto ocurre en los procesos de pretensión declarativa donde el derecho que reclama el demandante aun no es cierto y su exigibilidad depende de la sentencia que así lo declare, por lo que para este tipo de asuntos, el legislador, dado lo discutible del derecho ha impuesto al demandante la obligación de prestar caución sin la cual no es posible el decreto de medidas cautelares, pues es deber de este, responder por posibles perjuicios que deriven de su práctica.

En ese orden de ideas, dentro del asunto que nos ocupa, es decir un proceso ejecutivo, el demandante en principio, no tiene la carga de prestar caución, pues se supone que previo al mandamiento de pago, se ha valorado la exigibilidad del titulo báculo de la ejecución y por consiguiente el derecho reclamado por el demandante es cierto y exigible.

Empero, la misma norma señalada presenta una excepción a esta regla y conmina al ejecutante para “...prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento...” cuando el ejecutado que ha propuesto excepciones así los solicite al juez y desde la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito sea procedente la solicitud.

Así trazado el asunto, se tiene que el gestor judicial de los demandados presentó excepción de pago total de la obligación y pérdida de intereses, las que fundamentó con algunos recibos de pago de cuota de administración desde el 2019 y hasta el 2022. No obstante, no suman el total de la obligación que se ejecuta y sobre estos aún no se ha pronunciado el ejecutante. En ese contexto, si bien es cierto que la excepción propuesta ataca la pretensión de la demanda, no es menos cierto que sin procurar un prejuzgamiento, no es suficiente para desestimarla completamente, cuestión esta que en todo caso ha de ser valorada en la sentencia que le ponga fin al litigio. En ese tenor, no resulta viable la solicitud del ejecutado de ordenarle al ejecutante prestar caución por lo que ésta ha de despacharse de manera desfavorable.

De otro lado, el gestor de los demandados no expone los hechos por los cuales considera que las medidas cautelares llevarán a la liquidación forzosa de su representada, lo que impide que el Despacho pueda manifestarse al respecto. En todo caso, si la situación de alguno de sus representados se ajusta a alguna de las causales de inembargabilidad, así deberá ponerlo en conocimiento del Juzgado, para adoptar las medias que sea pertinentes.

En lo que tiene que ver con el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con FMI 50N-962354, por estar afecto a un patrimonio amparado por la Ley 258 de 1996, se tiene que del certificado de propiedad aportado con la solicitud no se evidencia que se haya inscrito tal medida, por lo que se estará a lo que resuelva al respecto la ORIP, y en caso de ser necesario, el Juzgado efectuara los requerimientos a que haya lugar.

Por otra parte, respecto de la suspensión y/o levantamiento de medias cautelares, el gestor deberá estarse a lo resuelto en auto del 11 de enero de 2023 que obra en el cuaderno principal.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes deprecadas, con fundamento en lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 015 del 31 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud corrección auto ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Bogotá, 23 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

1.- Corregir el auto de calenda dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que el demandado **REINALDO RODRIGUEZ GARCIA** se notificó personalmente el 24 de octubre de 2023, respecto de la orden de apremio del (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones, y no como allí se indicó.

2.- En lo demás el proveído permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 015 del 31 de enero de 2024.

Al Despacho del señor Juez, solicitud de terminación. Sírvase proveer. Bogotá, 25 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa a (pdf 14) del cuaderno principal, solicitud de la Representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales LEIDY VIVIANA NIÑO RUBIO coadyuvada por la apoderada judicial del extremo activo, pidiendo la terminación de la ejecución por pago total de la obligación, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación que se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Ordenar la entrega, a la parte demandada, de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso.

CUARTO: ENTREGAR, el desglose de los títulos base de la ejecución a la parte demandada, para lo cual el ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá aportar en físico a la sede de este Juzgado, el título valor base de esta ejecución.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 015 del 31 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con informe secretarial. Sírvase proveer, Bogotá, 19 de enero de 2024


JENIFER IVIANA ROSERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En vista del informe secretarial que obra a (pdf 06) del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho **REQUIERE** a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie respecto del documento de identificación del demandando DANIEL ALEXANDER HERNÁNDEZ GARCIA y realice las correcciones y/o aclaraciones a que haya lugar, de acuerdo al artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 015 del 31 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresan las presentes diligencias para abrir a pruebas el presente tramite incidental. Sírvase proveer. Bogotá, 30 de enero de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Abrir a pruebas el Incidente de Desacato iniciado por **JOSE CAMILO LANCHEROS**, en contra de la **NUEVA EPS**, por incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Despacho en el que ordenó “al representante legal de la **SANITAS EPS** o quien haga sus veces, de no haberlo hecho, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este proveído, a autorizar y practicar el remplazo de cadera – **REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA (ARTROSIS SECUNDARIA) y TRANFERENCIAS MIOTENDINOSAS DE CADERA**, ordenado por el médico tratante de forma inmediata a incidentante.

SEGUNDO: Acoger como pruebas los documentos aportados por las partes.

TERCERO: Como quiera que no existen pruebas que practicar, se ordena prescindir del término probatorio

CUARTO: Conminar a la incidentada para que aporte la constancia donde se autorizó y practicó el remplazo de cadera – **REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO COMPLEJO DE CADERA (ARTROSIS SECUNDARIA) y TRANFERENCIAS MIOTENDINOSAS DE CADERA**, ordenado por el médico tratante de forma inmediata a incidentante.

QUINTO: Concédase un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que las partes se pronuncie respecto de la documental aportada al expediente.

SEXTO: Una vez vencido el término anterior vuelvan las diligencias al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

RADICADO: 110014003009-2023-01242 -00
ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 015 del 31 de enero de 2024.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 29 de enero de 2024.


JENNIFER YOHANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que no obra respuesta concreta que determine el cumplimiento del fallo de tutela, se ordena en los terminos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se dispone la **APERTURA** del incidente de desacato (artículo 129 del C.G. del P.) promovido por **RONAL HERNAN MALDONADO RODRIGUEZ en su calidad de representante legal suplente para asuntos judiciales de la entidad operadora de libranza de la entidad sin ánimo de lucro denominada FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA *FECCEL*** en contra de **EPS SURAMERICANA S.A** a través de **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN**, en calidad de gerente general y representante legal de la **EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA**. Para el efecto córrase traslado a la incidentada por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que se pronuncie sobre los hechos objeto del mismo y allegue las pruebas que crea necesarias.

Recuérdesele a la parte incidentada que la sentencia de tutela proferida por este despacho ordenó: “que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo ha hecho, remita las diligencias respecto al recurso de insistencia presentado por el accionante el 28 de noviembre de 2023 y elevado ante SURAMERICANA EPS al Tribunal Administrativo del Atlántico. Así mismo, deberá informar lo actuado al Despacho..”

SEGUNDO: Secretaría notifique esta decisión a la incidentada **EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA** a través de **PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN**, en calidad de gerente general y representante legal de la **EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA** del presente auto de apertura de incidente, por el medio más expedito. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Surtido lo anterior ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 015 del 31 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 30 de enero de 2024.



JENIFER SYLVANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JULIO ADOLFO ROJAS AHUMADA**, quien actúa en nombre propio en contra de **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al mínimo vital y al de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 08 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: La accionada **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 015 del 31 de enero de 2024.